



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas N° **CI. 098-2009**, ha sido promovido en contra de los señores: **José Milton Monge Alvarenga**, Alcalde; **María Helia Rivera Castillo**, Síndico; **José Antonio Ramírez Beltrán**, Primer Regidor y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Ernestina Ayala Recinos**, Segunda Regidora; **María Domitila Ayala Mejía**, Tercera Regidora Suplente; **Mauricio García Áviles**, Cuarto Regidor Suplente, quienes actuaron en la **Alcaldía de Arcatao, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Han intervenido en esta instancia los señores: **José Milton Monge Alvarenga**, **María Helia Rivera Castillo**, **José Antonio Ramírez Beltrán**, **Ernestina Ayala Recinos**, **María Domitila Ayala Mejía**; **Mauricio García Áviles**, por derecho propio y la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República.-

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO**

I-). A las doce horas con veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos realizados en la municipalidad, contenido en el Expediente N° **098-2009**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Institución, a la **Alcaldía Municipal de Arcatao, Departamento de Chalatenango**, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según consta a fs. 22, del presente proceso. Así se procedió a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, según consta a fs. 23. En auto de fs. 24, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 Inciso 1° y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia. A las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos Número **CI. 098-2009**, agregado a fs. 24, conteniendo un Reparos, desglosado de la siguiente manera: **Hallazgo número uno**, contenido en el **Reparo único**, con **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: **Aplicación de Tasa por Servicios Municipales**. El auditor verifico que en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, no se aplicó la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, en lo que respecta al cobro por servicios de adoquinado mixto y/o cualquier revestimiento y concretado. El Pliego de Reparos se encuentra agregado a fs. 24, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs.31 y a los funcionarios involucrados,



quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 25 a fs 30, del presente Juicio, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Art. 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-). A fs. 61, del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 62, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, agregado a fs. 63, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Días**, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 64, se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **González Amaya**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.-

III-). Haciendo uso del Derecho de Defensa los funcionarios y servidores actuantes involucrados, al contestar el Pliego de Reparos correspondiente, en lo conducente manifiestan: Primer Escrito; agregado de fs. 32 a fs. 33, junto con la documentación anexa, agregada de fs. 34 a fs. 60, presentado por los señores: **José Milton Monge Alvarenga**, Alcalde; **María Helia Rivera Castillo**, Síndico; **José Antonio Ramírez Beltrán**, Primer Regidor y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Ernestina Ayala Recinos**, Segunda Regidora; **María Domitila Ayala Mejía**, Tercera Regidora Suplente; **Mauricio García Áviles**, Cuarto Regidor Suplente, quienes en sus exposiciones argumentaron lo siguiente: I) Que hemos venido a mostrarnos parte en el Pliego de Reparos número CI-098-2009; II) Que no son ciertos los hechos que nos imputan, por lo que presentamos las pruebas de descargo consistentes en: a) Acta de cabildeo abierto, b) Lista de Asistencia, y c) Fotografías.

IV-) Por autos de fs. 64, se tuvo por admitidos el escrito antes relacionado, junto con la documentación anexa, se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecieron, quienes contestaron el Pliego de Reparos **CI-098-2009**, base legal del presente proceso. En el inciso final del mismo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso. Acto procesal que fue realizado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quién en su escrito de fs. 67 a fs. 68, Manifestó lo siguiente: "....."La representación Fiscal es de la opinión que los reparados no han presentado argumentos que demuestren que se han realizado acciones encaminadas a darle cumplimiento a la reforma de la ordenanza Reguladora de



Tasas por Servicios Municipales, relacionada al cobre de pavimentación asfáltica de concreto y adoquinado empedrado; limitándose en su escrito a presentar el desarrollo de un cabildeo abierto que se realice en el municipio. Por lo que ante la falta de prueba a analizar, la suscita es de la opinión que se inobservó disposiciones legales y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante establecer que cada entidad del sector público tiene que establecer su propio sistema de control interno financiero y administrativo, el cual tiene las características de ser "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y preveer seguridad razonable, para cumplir sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Siendo imperativo que se aplique por parte de los reparados lo prescrito en el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". En este sentido es mi opinión que sean condenados según corresponda al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. "*****" En auto de fs. 69, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, y en el inciso final del mismo auto, se ordeno emitir la sentencia respectiva, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

V-) Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado a los escritos, prueba documental, argumentos jurídicos presentados por los funcionarios involucrados, así como también la opinión fiscal, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho; estimo necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

D) Hallazgo número uno, contenido en el **Reparo único**, con **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: **Aplicación de Tasa por Servicios Municipales**. El auditor verifico que en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, no se aplicó la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, en lo que respecta al cobro por servicios de adoquinado mixto y/o cualquier revestimiento y concretado. *Al momento de ejercer el derecho de defensa los servidores actuantes José Milton Monge Alvarenga, Alcalde; María Helia Rivera Castillo, Síndico; José Antonio Ramírez Beltrán, Primer Regidor y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Ernestina Ayala Recinos, Segunda Regidora; María Domitila Ayala Mejía, Tercera Regidora Suplente; Mauricio García Áviles, Cuarto Regidor Suplente, quienes en su escrito de fs. 32 a fs.33, argumentaron lo siguiente: I) Que hemos venido a mostrarnos parte en el Pliego de Reparos número CI-098-2009; II) Que no son ciertos los hechos que nos imputan, por lo que presentamos las pruebas de descargo consistentes en: a) Acta de cabildeo abierto, b) Lista de Asistencia, y c) Fotografías.* Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, las cuales consisten en acta número veintitrés, celebrada en sesión de cabildeo abierto, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de octubre del año dos mil nueve, entre los puntos a desarrollar se encuentra los cobros de impuestos municipales, ya que ante la falta de cobro de algunos impuestos municipales, la Corte de Cuentas impondrá multas administrativas a



municipalidad por no cumplir con la ordenanza de tasas por servicios municipales, relacionada al cobro por los servicios de adoquinado mixto y/o cualquier revestimiento y concretado; en dicha acta manifiestan que la población del municipio propuso hacer una reforma a la ordenanza en comento, agregando que están dispuestos a pagar los impuestos, pero con una cuota más baja, por ser un municipio de extrema pobreza severa, por lo que proponen realizar un cabildeo abierto en enero del dos mil diez, llevándose a cabo como punto único los impuestos municipales, con la finalidad de que la población comience a pagar el próximo año (2010), y ver la posibilidad de condonar la mora a las personas que la poseen; lo anterior se hace acompañar de la lista de asistencia de la población al cabildeo realizado en el Centro de Formación Mártires del Sumpul, el día cuatro de octubre de dos mil nueve, con sus respectivas fotografías. Es de hacer notar que el acta de cabildeo abierto, lista de asistencia y fotografías, son de fecha cuatro de octubre de dos mil nueve; en ningún documento presentado a esta Cámara se comprueba que la municipalidad realizó el cabildeo abierto en enero de dos mil diez, como había sido acordado en acta número veintitrés, con la finalidad de resolver la problemática del cobro de los impuestos por pavimentación asfáltica de concreto y adoquinado empedrado; en relación a lo manifestado por la población, de que no pueden pagar el monto estipulado de la tasa municipal por pavimentación asfáltica de concreto adoquín y empedrado, por que Arcatao es clasificado como municipio de extrema pobreza, por consiguiente los pobladores no pueden cumplir con dicha obligación, siendo importante destacar que ésta situación debió ser prevista antes de realizar la reforma al Art. 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasa por Servicios Municipales, y no después de entrada en vigencia de la ley, la cual se vuelve de estricto cumplimiento, por lo que se comprueba que no existen acciones encaminadas para darle cumplimiento a dicha ordenanza, por medio de la captación de fondos, los cuales son de beneficio para la misma comunidad. Por lo que está estima procedente condenar a los señores **José Milton Monge Alvarenga**, Alcalde; **María Helia Rivera Castillo**, Síndico; **José Antonio Ramírez Beltrán**, Primer Regidor y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Ernestina Ayala Recinos**, Segunda Regidora; **María Domitila Ayala Mejía**, Tercera Regidora Suplente; **Mauricio García Áviles**, Cuarto Regidor Suplente, al pago de la multa correspondiente a la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia.

POR TANTO; En base a los considerandos anteriores, la prueba documental aportada en el proceso, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas y Art. 254 y siguientes, 260, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
1) Declárase Responsabilidad Administrativa, en relación Hallazgo número uno, contenido en el Reparo único; por lo que se Confirma la Responsabilidad Administrativa, desglosada de la siguiente manera: a) Consiente en una multa del 40% del salario devengado de los funcionarios siguientes: **José Milton Monge Alvarenga**, por la cantidad de doscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (**\$285.40**), por su actuación como Alcalde;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



74

María Helia Rivera Castillo, por la cantidad de cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (**\$54.00**) por su actuación como Sindica Municipal, **José Antonio Ramírez Beltrán**, por la cantidad de ciento treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (**\$133.60**) por su actuación como Primer Regidor y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **b)** Consistente en una multa del 40% de un salario mínimo mensual, según el inciso segundo del Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores **Ernestina Ayala Recinos**, por su actuación como Segunda Regidora; **María Domitila Ayala Mejía**, por su actuación como Tercera Regidora Suplente; **Mauricio García Áviles**, por su actuación como Cuarto Regidor Suplente, cada uno por la cantidad de setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos (**\$76.92**); **2)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados, condenados en el fallo de la presente sentencia, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en esta sentencia; todos los funcionarios y servidores actuantes antes relacionados según el informe de auditoría N° **098-2009**, actuaron en la **Alcaldía Municipal Arcatao, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; **3)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado, la cantidad de setecientos tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (**\$703.76**). Todo de conformidad al Informe de Examen especial de ingresos, egresos y proyectos de la municipalidad, correspondiente al período de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,

Secretaria



Exp. 098 -2009
 Cám 1ª de 1ª Inst.
 LMBarreraP.



77

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las quince horas del día cinco de mayo de dos mil diez.-

Por haber transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso en contra de la Sentencia Definitiva que se encuentra agregada de folios 71 vuelto a folios 74 frente, emitida por esta Cámara a las ocho horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil diez, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase ejecutoriada; en base al Art. 93 Inc.1º y 2º de la misma Ley; libérese la ejecutoria respectiva para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.-**



Ante Mí

Secretaria



Exp. 098-2009
Cám 1ª de 1ª Inst.
LMBarreraP.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS
Y PROYECTOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, REALIZADO EN
LA MUNICIPALIDAD DE ARCATAO, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO.**

SAN SALVADOR, 31 DE JULIO DEL 2009.



**Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Arcatao, Departamento de Chalatenango,
Presentes**



I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, numeral I de la Constitución de la República; Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DA-DOS- 6/2009; hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos en la Municipalidad de Arcatao; Departamento de Chalatenango; al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008.

El Examen Especial se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a los ingresos y egresos, como también a las inversiones efectuadas en proyectos de infraestructura, realizados en el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008.

II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la percepción de ingresos, realización de gastos y ejecución de proyectos.
2. Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social "FODES".
3. Comprobar que los registros contables de los ingresos y de los egresos, estén de conformidad a las Normas de Contabilidad Gubernamental; sustentados con la documentación de soporte de las operaciones financieras efectuadas por la municipalidad.
4. Analizar la información que contiene la documentación que soporta las operaciones financieras, su existencia, pertinencia y legalidad.

coadyuvar a una mejor Administración Municipal en beneficio de las comunidades.

Comentarios de la Administración

La aplicación de cobros por servicios se ha estado realizando en el municipio de manera general de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Tasas por Servicios ya que inicialmente habían demasiadas quejas de la población debido al cobro de los tributos. Poco a poco la población ha venido tomando conciencia que los servicios deben ser cancelados y se está implementado el cobro más constantemente y de manera general.

Sin embargo la falta de la aplicación de multas esta totalmente relacionado a la extrema pobreza que sufre la población; según censo de red solidaria; Arcatao es uno de los municipios de extrema pobreza severa; la gente apenas alcanza el sustento alimenticio.

Anexamos copia de mapa de los municipios con extrema pobreza a nivel de El Salvador; como municipio nos comprometemos hacer conciencia a la población de la necesidad de cobrar dichos impuestos.

Comentario de los Auditores

El comentario realizado por el Alcalde Municipal, no supera la deficiencia, por el contrario confirma la existencia de la misma; además no adopta ningún compromiso para hacer efectivo el cobro del servicio municipal antes mencionado.

Este informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado en la Municipalidad de Arcatao, Departamento de Chalatenango y corresponde al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.

San Salvador, 31 de julio del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

